

Título Cuarto: De la transmisión de las obligaciones	
Capítulo I: De la cesión de créditos	89
Capítulo II: De la cesión de deudas	93
Capítulo III: De la subrogación por ministerio de la ley	95

TITULO CUARTO

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS

Art. 2078. Habrá cesión de crédito cuando el acreedor transfiera a otro el que tenga contra su deudor.

Art. 2079. En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le da origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

Art. 2080. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

Art. 2081. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Los intereses vencidos se presumen que fueron cedidos con el crédito principal.

Art. 2082. La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos.

Art. 2083. La cesión de créditos no produce efectos contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento.

III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que firmaron, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 2084. El deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hizo la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión podrá invocar la compensación con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

Art. 2085. En los casos a que se refiere el artículo anterior, para que el cesionario puede ejercer sus derechos contra el deudor deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

Art. 2086. Sólo tienen derecho para pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél no sea necesario.

Art. 2087. El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del crédito que tenga en su poder.

Si sólo ha cedido una parte del crédito, el cedente está obligado a dar al cesionario una copia auténtica del documento.

Art. 2088. Si el deudor está presente en la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente la ha aceptado, y esto se prueba, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 2089. Si el crédito se ha cedido a varios cesionarios, tiene preferencia el que primero ha notificado la cesión al deudor, salvo lo dispuesto por los títulos que deban retirarse.

Art. 2090. Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo.

Art. 2091. Hecha la notificación, no se libera el deudor sino pagando al cesionario.

Art. 2092. El cedente está obligado a garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión.

Art. 2093. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida, si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 2094. Si los derechos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en

ninguna forma a las personas que desempeñan la judicatura, ni a cualquier funcionario del gobierno, si esos derechos o créditos fueren disputados dentro de los límites a que se extienda la jurisdicción de los funcionarios mencionados.

Art. 2095. La cesión hecha en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será nula y el acto no será susceptible de valer por confirmación, ratificación o prescripción.

Art. 2096. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede liberarse, satisficiendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 2097. El pago de que habla el artículo anterior no libera de la obligación:

I. Si la cesión se hace en favor del heredero o copropietario del derecho cedido.

II. Si la cesión se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho.

III. Si la cesión se hace a un acreedor en pago de su deuda.

Art. 2098. La liberación permitida en el artículo 2096 sólo procede cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 2099. Se considerará litigioso el derecho desde que se practique providencia precautoria de embargo, si el embargante presenta en tiempo la demanda desde el secuestro en el juicio ejecutivo y en los demás casos desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 2100. Si el crédito cedido consiste en una renta que deba pagarse por pensiones diarias, semanales, quincenales, mensuales o anuales, la responsabilidad por la solvencia del deudor cuando la haya tomado a su cargo el cedente se extingue a los dos años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 2101. El que cede alzadamente la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad global del crédito cedido, pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción de la mayor parte.

Art. 2102. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar las cosas de que éste se componen, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

Art. 2103. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 2104. El cesionario debe, por su parte satisfacer al cedente todo

lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.

Art. 2105. Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable ante el cesionario, ni por la existencia del crédito ni por la solvencia del deudor.

CAPÍTULO II

DE LA CESIÓN DE DEUDAS

Art. 2106. Para que haya sustitución de deudor, es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Art. 2107. La transmisión a título singular de una deuda puede verificarse: a) por delegación, mediante contrato entre el antiguo deudor delegante y el nuevo deudor delegatario, con el consentimiento del acreedor. b) Por expromisión, mediante contrato celebrado entre el nuevo deudor y el acreedor, con o sin consentimiento del antiguo deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1916 a 1924.

En cualquiera de estos dos casos el antiguo deudor sólo queda liberado si el acreedor así lo declara expresamente. De lo contrario el antiguo deudor responde solidariamente con el nuevo obligado del pago de la deuda.

Art. 2108. Se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

Art. 2109. El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 2110. Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, vencido ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehúsa.

Art. 2111. El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la sustitución del deudor a menos que el tercero consienta en que continúen.

Art. 2112. Si el contrato de transmisión de la deuda, fuere declarado nulo o el acreedor hubiere liberado al anterior obligado, renace la obligación de éste, extinguiéndose las garantías prestadas por tercero, excepto que éste conozca los vicios del acto de cesión de la deuda en el momento en que tuvo noticia de la cesión.

Art. 2113. El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excep-

ciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.

Art. 2114. Si el deudor y un tercero han convenido en la cesión, el acreedor puede adherirse al convenio quedando irrevocables las estipulaciones a su favor. La adhesión del acreedor importa la liberación del deudor originario cuando el acreedor conviene expresamente en liberarlo; en caso contrario, quedan ambos deudores obligados solidariamente.

En todo caso el tercero queda obligado hacia el acreedor que se ha adherido a la estipulación, en los términos en que se ha celebrado la delegación. El deudor delegatario puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza del acto de delegación.

Art. 2115. El acreedor que después de la delegación ha liberado al deudor originario, carece de acción en contra de éste si el delegado cae en insolvencia, salvo estipulación expresa en contrario.

Si el delegatario era insolvente cuando asumió la deuda, el deudor delegante no se libera aun cuando el acreedor lo haya exonerado de la deuda, al tener noticias de la delegación.

Se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el acreedor se ha adherido a la delegación, aunque la liberación del deudor originario haya sido puesta como condición expresa de la delegación.

CAPÍTULO III

DE LA SUBROGACIÓN POR MINISTERIO DE LA LEY

Art. 2116. La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente.

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

IV. Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

Art. 2117. La subrogación a que se refiere el artículo anterior extingue las garantías que los terceros hayan otorgado al acreedor.

Si la deuda está garantizada con prenda, el acreedor está obligado a hacer entrega de ella al subrogatario. Si se ha constituido garantía hipotecaria, la subrogación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad si consta en escritura pública.

Art. 2118. Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, el prestamista quedará subrogado por ministerio de ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la deuda. Por falta de esa circunstancia el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Art. 2119. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 2120. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito cuando no basten los bienes del deudor para cubrirlos todos, se hará a prorrata.